

DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA  
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procedencia	Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Radicado	11001-60-00-253-2006-80526. II Instancia Auto interlocutorio de despacho ponente Acta No. 083 Decreta una nulidad y ordena la reconstrucción de audiencia pública

I. ASUNTO

Previo a definir el trámite del recurso de apelación elevado contra la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) que decidió sobre la solicitud de libertad a prueba del postulado **Wilson Salazar Carrascal**, pese a haberse radicado proyecto de ponencia por la suscrita magistrada en la fecha del 29 de noviembre de 2021, se requiere para efectos de la prosecución del trámite el acceso a la audiencia de *definición de situación jurídica* en la que tuvo lugar el debate público por la defensa técnica; procede el despacho a decretar una nulidad resultante del control de legalidad de la actuación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA

Dando alcance a los autos del doce (12) de febrero y veinticuatro (24) de abril de la anualidad que transcurre, emitidos por el despacho ponente en torno a la actualización de los enlaces que contienen la audiencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) de definición de situación jurídica en la que se interpuso y sustentó el recurso de alzada dentro de la actuación de referencia contra la decisión adoptada por la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz en el Territorio Nacional sobre la solicitud de libertad a prueba del postulado, se tiene que los enlaces aportados por el juzgado no pudieron ser actualizados según consta en el Oficio 0601 del 15 de marzo de 2024, en el cual se informó:

*«Visto el informe que antecede, **INFÓRMESELE** a la doctora OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA, Magistrada con función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en atención a lo solicitado en auto calendarado del 2 de febrero anterior que dispuso lo siguiente:*

*Que el pasado 16 de febrero con ocasión al anterior requerimiento se ofició mediante comunicación No. 0446 al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, para que, a la mayor brevedad posible, allegará a esta oficina judicial copia del registro audiovisual de la audiencia adelantada por este despacho el día 2 de septiembre de 2020, toda vez que esa corporación el día 13 de agosto de 2020, desde el correo electrónico csj@agendamiento.co, aportó para la realización de la mencionada diligencia el link de conexión de la plataforma Lifesize <https://call.lifesizecloud.com/5008216>, con el ID Agendamiento CENDOJ 2020-0035396, y posterior a su realización remitió el link de visualización en la plataforma:*

*(...)*

*Finalmente, precítese que el pasado 16 de marzo se recibió al correo electrónico de este Juzgado comunicación del área del Agente de soporte grabaciones de Gestión de Grabaciones - APICOM SAS, del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, por medio del cual, en atención del requerimiento efectuado por este Juzgado, se informó lo siguiente:*

*“En atención a su requerimiento, de manera atenta indicamos que se efectuó la búsqueda del archivo audio visual correspondiente al proceso identificado con CUI 11001600025320068052600 de fecha 02/09/2020, en el repositorio de la Entidad, **sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada.***

*Por lo que se procedió a consultar los inventarios entregados por UNE EPM como proveedor del servicio de almacenamiento de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming durante el periodo comprendido entre el 28*

de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, **sin que se evidenciara que la mencionada grabación haya ingresado al Sistema de Gestión de Grabaciones.**

**Es preciso indicar, que la Mesa Especializada de Gestión de Grabaciones, conoció de fallas y pérdida de algunos archivos de video en la prestación del servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming, sin embargo, no maneja inventarios de los mismos, por lo que sale de su alcance informar a los despachos sobre archivos de audio o video que no están bajo su custodia.**”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”» (resaltados propios).

Por lo anterior, la Magistrada ponente dispuso la reconstrucción del expediente en torno a la ubicación de la sesión mencionada con los sujetos procesales e intervinientes de la actuación, teniendo como fundamento en el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022 y que fuera previsto originalmente por el decreto legislativo 806 de 2020 *-normativa vigente a la fecha de la realización de la actuación procesal-* el cual dispone:

«**ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

No obstante, con Oficio 01552 del 26 de abril, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, al dar cumplimiento al auto del veinticuatro (24) de abril pretérito informó:

«Visto el informe que antecede, **INFÓRMESELE** a la doctora OHER HADITH HÉRNANDEZ ROA, Magistrada con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, las labores adelantadas por este juzgado en atención de la orden impartida por ese despacho en auto del 24 de abril anterior, **PRECISÁNDOLE** lo siguiente:

(...)

Mediante correo electrónico el postulado WILSON SALAZAR CARRASCAL, la Fiscalía 34 delegado ante el Tribunal Unidad Nacional de Justicia y Paz, el Procurador 1º Judicial II Penal, el Procurador 359 Judicial II Penal, el actual abogado defensor público del postulado doctor JORGE ALVARO POLANCO SANCHEZ, así como lo abogados JAIME ALEJANDRO LOMBO

*SANDOVAL y HUGO TORRES representantes de víctimas, **manifestaron al unísono no contar con lo requerido.***

*Que, por otra parte, en la tarde del día de ayer esta oficina judicial se comunicó telefónicamente con la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Justicia Transicional doctora MARIÓN GAVIRIA, quien señaló que tiene conocimiento de la comunicación librada el día de ayer y se está remitiendo por intermedio de la oficina pertinente la respuesta requerida **anticipando que esa entidad no cuenta con el registro audio visual solicitado.***

*De otra parte, también se intentó establecer comunicación vía telefónica con los abogados ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO y CESAR SALAS PÉREZ, **sin obtener respuesta.**» (resaltados propios).*

De igual manera, mediante Oficio 01608 de la misma fecha, el Juzgado de Ejecución de Sentencias puso en conocimiento del ponente el Oficio OFI24-009014 remitido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) dando alcance al requerimiento efectuado, en el que manifestó:

*«En atención al oficio del asunto, por medio del cual solicitan: “una vez recibida la respectiva comunicación informen a esta a oficina judicial al correo electrónico, si cuentan o no, con el registro audiovisual de la audiencia virtual celebrada el día 2 de septiembre de 2020 en la que participaron de definición de situación jurídica del postulado SALAZAR CARRASCAL”, **nos permitimos informar que la ARN no cuenta con registro audiovisual de las audiencias a las que asiste,** en razón a las citaciones que se realizan en el marco de los procesos de Justicia y Paz.» (resaltados propios).*

### III. CONSIDERACIONES

Para efectos de sanear la actuación de referencia en la que al solicitarse actualizar la vigencia del enlace de acceso a la audiencia de definición de libertad a prueba y sustentación del recurso de apelación contra la decisión, obteniéndose como resultado el extravío de la actuación procesal; previo diligenciamiento para su reconstrucción con la finalidad de continuar el trámite del recurso de apelación para resolver de fondo la impugnación interpuesta por la defensa técnica del postulado, sin éxito alguno; resulta pertinente a la luz de la ley y la jurisprudencia vigente decretar, de oficio, la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de definición de situación jurídica adiada el 02 de septiembre de 2020 presidida por la Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz.

Es importante, *prima facie*, reparar en los efectos frente al debido proceso que conlleva el mecanismo jurídico de la reconstrucción de expedientes, sobre los cual la Corte Constitucional ha dicho:

«4.1. El artículo 29 de la Constitución Política, al regular el derecho fundamental al debido proceso –aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas–, determina que todas las personas deben ser juzgadas con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y que tienen derecho a un debido proceso público “sin dilaciones injustificadas”.

4.2. A su turno, el artículo 229 superior consagra el derecho de acceso a la administración de justicia llamado también derecho a la tutela judicial efectiva. Conforme al alcance definido por esta corporación, **se trata de una garantía iusfundamental que comprende no solo la posibilidad** de cualquier persona de acceder a un juez o tribunal imparcial para dirimir una determinada controversia jurídica, sino, además, la **de obtener una decisión oportuna y de fondo que resuelva sobre sus pretensiones**, y que la sentencia que se profiera se cumpla de manera efectiva<sup>1</sup>.

4.3. En desarrollo de los citados mandatos constitucionales, la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– reconoció como principios orientadores de la administración de justicia, entre otros, la celeridad (art. 4), la eficiencia (art. 7) y **el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9), cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia de actuar de manera oportuna y diligente.**

4.4. **Es parte esencial de todo proceso judicial o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Sin embargo, es posible que, por diferentes circunstancias, el expediente o parte de este se extravíe.** Frente a esta situación, el legislador ha previsto el trámite de reconstrucción de expedientes, regulado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y, actualmente, en el artículo 126 del Código General del Proceso...

4.5. **Aunque de la lectura de la citada disposición puede destacarse que el legislador no fijó ningún término para el trámite de dicho incidente, la Corte ha señalado, en reiterados**

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias C-1195 de 2001, C-426 de 2002, C-086 de 2016 y C-031 de 2019.

**pronunciamientos<sup>2</sup>, que este debe efectuarse de manera ágil, es decir, sin dilaciones injustificadas pues, de otro modo, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.**

4.6. Por último, es menester advertir que, en materia penal, la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal– no previó un mecanismo de reconstrucción de expedientes. No obstante, en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 25<sup>3</sup> de dicho ordenamiento, cabe acudir a las reglas generales del procedimiento civil en lo relacionado con este trámite judicial.»<sup>4</sup> (resaltados propios).

En razón a que la Ley 975 de 2005 y la Ley 906 de 2004 no contemplan la figura de la reconstrucción de expedientes, se acude al principio de complementariedad (también conocido como de integración normativa) dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz para remitir al artículo 155 de la Ley 600 de 2000 –*dando cumplimiento preferente a la remisión al código de procedimiento penal dispuesto en el referido artículo sobre la complementariedad del procesamiento civil*– que dispone:

**ARTICULO 155. PROCEDENCIA. Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción.**

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial.

**Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se hubieren expedido; de la misma manera, se solicitarán copias a las entidades oficiales a las que se hayan enviado.**

Cuando se hubiere proferido sentencia y se encuentre pendiente su ejecución, ésta se adelantará sobre la copia de la decisión que repose en el despacho judicial, sin que sea necesaria la reconstrucción de toda la actuación por parte del juez correspondiente. (Resaltados propios).

---

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-600 de 1995, T-948 de 2003, T-048 de 2007, T-256 de 2007, T-167 de 2013, T-592 de 2013 y T-207A de 2018.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-328 de 2020. Expediente T-7.022.148. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

La Magistratura, como viene de exponerse en el anterior acápite, ya dio celeridad a la aplicación al procedimiento con la finalidad de obtener la reconstrucción de la referida audiencia pública decisoria y de sustentación del recurso de apelación contra la determinación del *a quo*, sin que fuera posible la obtención de resultados satisfactorios en torno a su recuperación. Situación que da lugar a que se obtenga como conclusión la imposibilidad de la reconstrucción en términos del artículo 158 de la Ley 600 de 2000 que señala:

**ARTICULO 158. IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCION. Los procesos que no pudieren ser reconstruidos en su totalidad deberán ser reiniciados o continuados, según el caso, oficiosamente o a petición de alguno de los sujetos procesales. (resaltados propios).**

De igual manera, ha de señalarse que, revisada la actuación procesal respecto del trámite del recurso propuesto por el defensor del postulado, no se encontraron piezas procesales que contengan o permitan conocer la sustentación del recurso objeto de alzada, pues, incluso, del acta de la sesión del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), únicamente sobre este aspecto se consignó:

*«Seguidamente, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que manifestaran si tenían algún recurso que interponer, indicando el abogado que ejerce la defensa técnica del postulado que interponía el de apelación únicamente respecto del momento a partir del cual se empezará a descontar el término de la libertad a prueba, y los demás intervinientes se manifestaron conformes con la decisión.*

**A continuación, se otorgó la palabra al inconforme para que sustentara su recurso, quien procedió de conformidad, así como al como al postulado condenado quien dijo que no tenía nada más que agregar a lo expuesto por su defensa.**

*Seguidamente, en calidad de no recurrentes se corrió traslado a delegado Fiscal, representante de víctimas y delegado del Ministerio Público, quienes recorrieron el traslado.*

**Sustentado en debida forma el recurso de apelación interpuesto indicó la Juez que se concedía el mismo ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.** *Precisando que atendido las medidas dispuestas para mitigar la propagación de la Covid 19, una vez se obtenga el audio de la audiencia, el que estará disponible dentro de 48 horas hábiles, se remitirá junto al auto objeto de alzada, y el acta de la diligencia, así como el auto proferido*

*el 21 de julio de 2020 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, Radicado: 2013-80003 y demás decisiones que sustentan el aspecto objeto de impugnación, a las que se hizo alusión en el proveído de la fecha a la Secretaria de la primera Corporación mencionada.*

*No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada siendo las 4:02 de la tarde.» (resaltados propios).*

Por todo lo reseñado y expuesto, en virtud del principio de taxatividad de las causales de nulidad (artículo 457 de la Ley 906 de 2004), teniendo como presupuesto el artículo 158 de la Ley 600 de 2000 y los principios orientadores de las nulidades de conformidad con el artículo 310 *Ejusdem*, sin que alguno de ellos supere el examen en cuanto no existe ningún otro mecanismo judicial que permita obtener la audiencia del 02 de septiembre de 2020 decisorio de la libertad a prueba y de impugnación por parte de la defensa técnica del postulado, no queda otro camino que decretar la nulidad de la referida actuación y la subsiguiente que de ella deriva.

Lo anterior, si además se toma en cuenta que el recurso de apelación se rige por el principio de limitación a los planteamientos esgrimidos en la impugnación en lo que asimismo se destaca la oralidad característica de esta clase de procesos como principio rector; por lo que es indudable que proseguir el trámite conclusivo de la apelación frente a la inexistencia por desaparición del registro audiovisual de la plataforma de audiencias pública *streaming*, del acto procesal que le da origen, constituye una irregularidad que para no viciar de nulidad la actuación procesal, la única manera de sanear es mediante la nulidad de la misma y demás actos que le son inherentes, para dar vía libre a que se realice de nuevo la referida audiencia con la misma finalidad de origen.

Adviértase, en efecto, que la causa o motivo que genera el decreto de la nulidad escapa de la órbita o quehacer humano, sino resultado de las complejidades de la virtualidad de la Justicia que se viene consolidando con ocasión de las medidas que se adoptaron a raíz y en tiempos de Pandemia por el Covid 19. Así entonces, para preservar las garantías procesales y de defensa del postulado (artículo 457 de la Ley 906 de 2004), se decretará la nulidad de la forma como se ha mencionado.

El decreto de la nulidad conlleva de una parte, el retiro del proyecto de ponencia radicado el 29 de noviembre de 2021 y la orden de reconstruir la audiencia de definición de situación jurídica sobre el tema para el cual se convocó para su realización el 2 de septiembre de 2020.

La nulidad opera por una circunstancia de constatación meramente objetiva y debidamente comprobada, motivo por el cual, no se somete a Sala de Decisión para su aprobación, sin perjuicio de comunicarse a los Despachos de Magistrado que conforman la misma con copia de esta decisión así como a los demás sujetos procesales con interés en el presente asunto, al tiempo de su remisión al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Despacho 001 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR LA NULIDAD** a partir de la actuación procesal referida a la audiencia de definición de situación jurídica celebrada el 02 de septiembre de 2020, inclusive, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**Parágrafo.** Como consecuencia, se **ORDENA** a la juez de ejecución de sentencias de justicia y paz rehacer la actuación nulitada a la mayor brevedad posible sin exceder de 10 días hábiles; y se dispone el retiro del proyecto de ponencia radicado el 29 de noviembre de 2021 por el cual se definía la alzada.

**Segundo:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
(Véase a pie de página)  
**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad1735c658398ae8f4a16db3fb767267326965265a0ea248058fec361c0a17**

Documento generado en 30/04/2024 04:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**